

**Mutua Harinera de Accidentes del Centro de España**

---

**ESTATUTOS**

DE LA

**Sección de Seguro de Enfermedad y Previsión Social**

---

**VALLADOLID**



**G-F 6466**



DGCL  
D  
BA

# ESTATUTOS

DE LA

**Sección de Seguro de Enfermedad y Previsión Social**

T. 106047  
C. 1129202



**Mutua Marinerá de Accidentes del Centro de España**



# ESTATUTOS

DE LA

**Sección de Seguro de Enfermedad y Previsión Social**



VALLADOLID



VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA -- AÑO 1945

R. 76306

Instituto Madrileño de Accidentes del Centro de España

---

# ESTATUTOS

DE LA

Sección de Seguro de Enfermedad y Previsión Social

---

VALLADOLID

2



# ESTATUTOS

DE LA

## Sección de Seguro de Enfermedad y Previsión Social

### PARTE PRIMERA

#### Constitución y organización de la Sección

##### CAPITULO PRIMERO

##### DENOMINACION Y FINES

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 6 de Diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación, de Mayo de 1943, se constituye dentro de la MUTUA HARINERA DE ACCIDENTES DEL CENTRO DE ESPAÑA, una nueva Sección con los elementos de la misma, y que se denominará SECCION DE SEGUROS DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL.

Art. 2.º Tiene por finalidad asegurar el cumplimiento por parte de los patronos o empresarios pertenecientes a la misma, de las obligaciones que a ellos y a los operarios o productores que trabajan en sus industrias impone la Ley de 14 de Diciembre, estableciendo el Seguro de Enfermedad con carácter obligatorio y en Reglamento de 11 de Noviembre de 1943 para su aplicación, celebrado al efecto el oportuno concierto con la Caja Nacional de Seguros de Enfermedad, y mediante el reparto entre aquéllos del importe de las cantidades a que asciendan las prestaciones e indemnizaciones que la citada Ley determina, proporcionalmente a los sueldos y jornales de los productores a sus órdenes, base de este Seguro.

Nadie podrá, por tanto, obtener lucro alguno como consecuencia de las operaciones de la Sección.

Art. 3.º En cuanto al territorio, se extiende al que abarque en todo momento la MUTUA HARINERA DE ACCIDENTES DEL CENTRO DE ESPAÑA, que en la actualidad son las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Burgos, León, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Santander, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Guadalajara, Cuenca, Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Córdoba, Jaén, Badajoz y Cáceres.

Art. 4.º El domicilio se fija en Valladolid, calle de Héroes del Alcázar, número 16, planta baja, que es actualmente el de la MUTUA HARINERA DE ACCIDENTES DEL CENTRO DE ESPAÑA.

Todos los mutualistas, por el hecho de su inscripción en esta nueva Sección de la Mutua, quedarán sometidos a las jurisdicciones de todos los órdenes correspondientes al domicilio de la misma, y así se hará constar en los contratos que aquella expida.

Art. 5.º La SECCION DE SEGUROS DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL, funcionará con absoluta independencia económica del resto de la entidad, llevando su contabilidad completamente separada de la correspondiente a Accidentes del Trabajo, que actualmente tiene su funcionamiento, así como de cuantas Secciones puedan crearse en lo sucesivo por esta MUTUA HARINERA DEL CENTRO DE ESPAÑA.

Art. 6.º La SECCION DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL, tendrá capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de la Institución. También tendrá personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias, tanto oficiales como particulares.

Art. 7.º Para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, se registrá esta Sección de la Mutualidad por los presentes Estatutos, y en su defecto por lo dispuesto en la vigente legislación sobre Seguro de Enfermedad, y, en lo común, en lo que le fuera aplicable.

Art. 8.º Se constituye esta Sección por tiempo indefi-



nido, no pudiendo disolverse si no es por las causas y en la forma en que los Estatutos se señalan.

Art. 9.º La SECCION DE SEGURO DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL, se disolverá cuando lo acuerden las dos terceras partes de mutualistas afectos a la misma, reunidos en Junta general extraordinaria convocada especialmente para este objeto.

En este caso, y en aquellos que por causa distinta de la voluntad de los mutualistas sea disuelta, la Junta general acordará el nombramiento de liquidadores para, una vez satisfechas todas las responsabilidades sociales, determinar el haber líquido definitivo.

La Caja Nacional de Seguros de Enfermedad, dispondrá la aplicación que haya de darse a esos fondos sobrantes.

Art. 10. Para pertenecer a esta Sección de la MUTUA, es requisito previo, indispensable, pertenecer a la Sección de Accidentes de la entidad, o por lo menos tener póliza firmada con la misma para entrar en vigor en un plazo no superior a un año.

Al alta precederá una solicitud en la que constarán los datos indispensables para la fijación de cuotas provisionales y cuantos deban figurar en los Registros de la Mutualidad, así como en su momento los de carácter oficial que exija la Superioridad y la Caja Nacional de Seguros de Enfermedad.

La Dirección aceptará o rechazará el alta, produciendo su decisión todos los efectos, desde luego, pero a reserva de la resolución definitiva del Consejo de Administración, que no los tendrá retroactivos.

Art. 11. Las bajas en esta Sección de Enfermedad, podrán ser voluntarias o forzosas.

Las bajas voluntarias se producirán en virtud de expresa manifestación escrita del mutualista interesado, comunicada con tres meses por lo menos de antelación al vencimiento anual, precisamente por correo certificado o contra recibo de la Mutualidad en sus oficinas de Valladolid.

Las bajas forzosas se producirán en los siguientes casos: Por pérdida del concepto legal de empresario o patrono, o de la otra cualidad exigida para el ingreso en esta Sección de la MUTUA, y también por haber incurrido el

mutualista en falta reglamentaria o por observarse alguna anormalidad que, a juicio de la Dirección de ambos casos, justifiquen la baja que ésta pueda acordar. Las bajas forzosas deberán ser comunicadas contra recibo al interesado y no podrán decretarse sin haberle citado para ser oído. El acuerdo de baja podrá ser apelado por el interesado ante el Consejo de Administración. No obstante la baja, el mutualista sigue respondiendo de sus obligaciones hasta la terminación del período correspondiente de las operaciones o hasta la liquidación final en su caso.

Tanto en las bajas voluntarias como en las forzosas, el mutualista perderá todos los derechos que pudieran corresponderle sobre los fondos sociales y bienes que posea la entidad, así como tampoco tendrá derecho a reembolso de parte ninguna de las cantidades por él pagadas que figuren en el fondo social.

Art. 12. En la Secretaría de la Mutualidad se llevará Libro Registro o Fichero de los mutualistas inscritos en la SECCION DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL, con indicación de cuantas circunstancias fueran pertinentes, con arreglo al Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad.

También se llevarán ficheros o registros de todos los casos asistidos a los beneficiarios, con expresión de las circunstancias que resulten de los expedientes que han de abrirse para cada uno de ellos, al objeto de poder tener datos estadísticos, tanto oficiales como para el régimen interno de la Mutualidad. Asimismo se llevará registro de las demás particularidades que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

## CAPITULO II

### DERECHOS DE LOS MUTUALISTAS

Art. 13. Serán derechos fundamentales de los mutualistas:

- a) Los que nacen del Contrato de Seguro expresados en la póliza correspondiente, a condición de que cumplan debidamente las obligaciones inherentes a dicho contrato.
- b) Promover la reunión de la Junta general en la for-

ma que establecen estos Estatutos, cuidando de expresar clara y concretamente su objeto al solicitarla.

c) Separarse de la Mutualidad con arreglo a sus Estatutos.

d) Intervenir con voz y voto en la marcha de esta Sección de la MUTUA, haciendo, defendiendo e impugnando las propuestas oportunas.

e) Elegir y ser elegidos para los diversos cargos de la entidad.

f) Inspeccionar en forma estatutaria la contabilidad.

g) Todas las demás que se desprendan de estos Estatutos.

### CAPITULO III

#### OBLIGACIONES DE LOS MUTUALISTAS

Art. 14. Serán obligaciones fundamentales de los mutualistas, las siguientes:

a) Contribuir a la formación de la fianza, a los gastos y al mantenimiento de un fondo reserva de esta Sección de la Mutualidad, mediante el pago exacto y puntual de los correspondientes repartos o cuotas que estatutariamente se acordará girar o satisfacer.

b) Resarcir a la Mutualidad de las sanciones o multas que por su culpa pudiera imponer la Superioridad a la misma, así como resarcir también a la entidad de los pagos que indebidamente haya tenido que realizar, por incumplimiento de los mutualistas, de las obligaciones de la Ley y del Reglamento.

c) Responder mancomunadamente de las obligaciones de la Sección de la MUTUA, que contractual o reglamentariamente les alcance hasta la liquidación del período correspondiente a las operaciones sociales, o hasta la liquidación final en su caso.

d) Prestar las declaraciones juradas que se les exijan en estos Estatutos, con estricta sujeción a la verdad y mantenerla así en todo momento, comunicando las modificaciones a que hubiere lugar. También están obligados a proporcionar todas las informaciones y datos que el Seguro y la MUTUA puedan pedirles, relacionados con los fines que les están atribuidos.

e) Dar cuenta dentro del plazo reglamentario a esta Sección de la MUTUA, de los partes e informaciones referentes a los casos ocurridos en los beneficiarios de sus explotaciones, señalando o denunciando a la misma las anomalías que pudieran observar o conocer.

f) Comunicar también en forma reglamentaria las altas y bajas del personal correspondiente a sus explotaciones, y en general de todos los beneficiarios a quien afectan las prestaciones del Seguro.

g) Tramitar toda la documentación que por la entidad se les ordene, en relación con las prestaciones a los beneficiarios, así como comunicar a la misma cuantas noticias, informes o documentos les entreguen los profesionales encargados de la asistencia y prestación de servicios, correspondientes al personal o beneficiarios de sus industrias.

h) Permitir la entrada en sus establecimientos o explotaciones al personal de la Mutualidad, debidamente autorizados por ésta, a fin de que realice la inspección y comprobación de cualquiera datos que sean de interés para la misma, y ver los libros de matrícula y pago de salarios y haberes, o las nóminas que les sustituyan legalmente.

i) Poner en conocimiento de la MUTUA, inmediatamente que lleguen a su poder, todos los documentos relativos a cualquiera reclamación judicial o particular de carácter meramente civil que puedan dirigirles sus operarios o beneficiarios y los derechohabientes de aquéllos en relación al Seguro y prestación del mismo, así como ceder y transferir a favor de la MUTUA todas las acciones y excepciones que pudieran competirles respecto a las aludidas reclamaciones y en cuanto a terceros responsables cuando existan, a fin de que la Sección de la MUTUA pueda sustituirles de la manera más perfecta en la responsabilidad civil y en su defensa ante los Tribunales.

j) Ejercer los cargos para que sean elegidos dentro de la entidad.

k) Cumplir puntualmente las demás obligaciones derivadas de estos Estatutos, así como lo acuerdos de la Mutualidad tomados en la esfera de su competencia respectiva por los organismos directivos.

## PARTE SEGUNDA

### Régimen administrativo de la Sección de Enfermedad y Previsión Social

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 15. Esta Sección de la MUTUA estará dirigida, gobernada y administrada por los siguientes organismos directivos: El Consejo de Dirección, afecto exclusivamente a la misma; el Consejo de Administración de la Mutualidad y la Junta general.

##### CONSEJEROS

Art. 16. Requiere únicamente el cargo de Consejero la cualidad de mutualistas, y es honorífico, gratuito, reelegible y obligatorio, salvo los casos de reelección, de residencia fuera del territorio de la MUTUA o de incapacidad física.

Serán nombrados los Consejeros por elección en Junta general y podrán ser destituidos antes del término del mandato por acuerdo de la misma, adoptado por la mayoría de los mutualistas.

Los Consejeros serán nombrados por dos años, menos los elegidos al constituirse esta Sección, los cuales serán renovados en esta forma: Al final del primer ejercicio anual el Vicepresidente 2.º, el Tesorero y el Contador 2.º; los restantes cargos en el segundo año y así sucesivamente. Los vocales se renovarán la mitad al finalizar el primer ejercicio por sorteo. Si en el transcurso de una a otra renovación ocurriera alguna vacante, el Consejo designará, con carácter interino, al mutualista, que deberá cubrirla hasta la primera Junta general ordinaria que se celebre.

## DE LOS CARGOS

Art. 17. Existirán los siguientes cargos, todos ellos elegidos en Junta general, pudiendo ser removidos por la misma.

**Presidente.**—Incumbe al Presidente, que será el mismo para esta SECCION DE SEGURO DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL que para la de Accidentes del Trabajo, los siguientes cometidos:

a) Representar a esta Sección y a sus organismos directivos en juicio y fuera de él y en cualesquiera otros actos, pudiendo otorgar para ellos las escrituras de poderes que sean menester.

b) Llevar la alta dirección, proponiendo el nombramiento, facultades y retribución del alto personal al Consejo de Dirección, así como el nombramiento y separación del personal subalterno, y proponer la separación del facultativo y del que ejerza los altos cargos.

c) Convocar las reuniones de los organismos directivos y presidirlos, cuidando del orden y buena marcha de las sesiones, y decidir los empates que resulten de sus votaciones.

d) Ejecutar los acuerdos de los organismos directivos.

e) Firmar la documentación social y ejercer la ordenación de pagos.

f) Desempeñar todas las demás funciones y cumplir los deberes que le son propios con arreglo a los Estatutos.

**Vicepresidente.**—Los Vicepresidentes sustituirán en sus ausencias y enfermedades: Al Presidente, el Vicepresidente 1.º y a éste el Vicepresidente 2.º.

**Tesorero.**—Corresponde al Tesorero:

a) Recaudar los fondos, custodiarlos y colocarlos donde y en la forma que determine el Consejo de Dirección.

b) Realizar los pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Contador.

c) Cuidar del orden y buena marcha de la Caja social.

**Tesorero 2.º**—Sustituirá en sus ausencias o enfermedades al Tesorero.

**Contador.**—Es de incumbencia del Contador, intervenir en todas las órdenes de cobros y pagos, tomando razón de

las mismas, así como dirigir la contabilidad y custodiar sus libros.

**Contador 2.º**.—Sustituirá al Contador en sus ausencias o enfermedades.

**Secretario-Administrador**.—Este cargo será retribuido y desempeñado por el funcionario más caracterizado de la Mutualidad, siendo el mismo para las distintas secciones que constituya la entidad. Le incumbe al mismo:

a) La dirección de todos los servicios de esta Sección, con arreglo a las instrucciones que reciba del Consejo de Dirección de la misma y con las facultades que éste le otorgue.

b) Intervenir como tal en todos los actos de la entidad, firmar las convocatorias para reuniones de Consejo y Juntas generales, y redactar y suscribir las actas de las mismas, transcribiéndolas en los libros oportunos y dar fe de los acuerdos recaídos.

c) Redactar la documentación social y formar las convenientes notas de los asuntos y expedientes que tengan que resolver los organismos directivos, para facilitar sus tareas.

d) Ejercer la jefatura y dirección del personal de Secretaría y administrativo.

e) Confeccionar y dirigir las estadísticas, así como las Memorias correspondientes.

f) Redactar y firmar toda la correspondencia ordinaria.

g) Hacerse cargo de los ingresos y fondos que se realicen directamente en las oficinas, y efectuar los pagos correspondientes autorizados, entregando las debidas cuentas justificadas periódicamente en la Tesorería, previas las oportunas anotaciones para la contabilidad.

**Vicesecretario**.—Sustituirá en ausencias y enfermedades al Secretario, ejerciendo las funciones al mismo atribuidas. Este cargo, que también será retribuido, estará desempeñado por el funcionario que siga en categoría al Secretario.

## CAPITULO II

### DEL CONSEJO DE DIRECCION

Art. 18. El Consejo de Dirección de la SECCION DE SEGURO DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL, estará compuesto de siete Consejeros, distribuidos en los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente 1.º, Vicepresidente 2.º, Tesorero, Tesorero 2.º, Contador y Contador 2.º. Adscrito al mismo estará además el Secretario-Administrador, y el Vicesecretario en ausencia de éste.

Son funciones del Consejo de Dirección, para cuyo desempeño se le confieran amplios y completos poderes, los propios de dirigir esta Sección de la Mutualidad, y entre ellos, sólo enunciativa y no limitativamente, se indican los siguientes:

a) Disponer la organización de los servicios para las prestaciones, tanto económicas como de las distintas asistencias que ordena la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad a los beneficiarios.

b) Resolver las solicitudes de ingreso de mutualistas y acordar su baja con arreglo a estos Estatutos.

c) Convocar las Juntas generales de todas clases y ejecutar sus acuerdos.

d) Redactar las pólizas del Seguro.

e) Disponer acerca de la colocación de los fondos de esta Sección de la Mutualidad.

f) Organizar, regir y reglamentar los servicios de la misma.

g) Hacer las declaraciones y operaciones reglamentarias.

h) Disponer la forma de ordenar la contabilidad de esta Sección, con entera y absoluta independencia de la correspondiente a las otras Secciones que funcionen o puedan funcionar dentro de la Mutualidad.

i) Preparar los proyectos de presupuestos, cuentas y balances sobre los que deba deliberar la Junta general.

j) Proponer las sanciones a que puedan dar lugar los funcionarios y empleados, con arreglo a los Reglamentos de régimen interior.



El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria siempre que el Presidente lo disponga, o la mitad de sus miembros lo soliciten, pero como mínimo una vez cada mes, previa convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación. Para la validez de sus acuerdos será necesario que al menos concurren a la sesión cuatro Consejeros, siendo en primera convocatoria, o cualquier número si fuese en segunda, y que se adopten por mayoría. Las sesiones en segunda convocatoria se celebrarán un cuarto de hora más tarde de la señalada para la primera.

### CAPITULO III

#### DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 19. El Consejo de Administración estará constituido por los miembros del Consejo de Dirección de esta SECCION DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL, unidos a los del Consejo de la Sección de Accidentes de la Mutualidad, más los Vocales que la Junta general acuerde, elegidos éstos entre mutualitas que permanezcan al sector del Seguro de Enfermedad y en igual número que los nombrados por el otro sector de Accidentes del Trabajo.

En general serán sus atribuciones las propias para administrar la Mutualidad, y entre ellas las siguientes:

- a) Inspeccionar todos los servicios.
- b) Resolver las cuestiones y conflictos exteriores o interiores que afecten a la entidad.
- c) Aceptar o rechazar de modo definitivo las propuestas de ingreso sobre las que haya decidido el Consejo de Dirección y revisar los acuerdos de éste, la separación del facultativo y del que ejerza altos cargos.
- e) Proponer repartos para cobros de cuotas extraordinarias, y en su caso, las reducciones procedentes.
- f) Acordar las imposiciones de sanciones, como consecuencia de resoluciones del Consejo de Dirección.
- g) Aceptar los donativos y legados no onerosos y concertar préstamos.
- h) Resolver acerca de la intervención de los fondos disponibles.
- i) Interpretar y exigir fiel cumplimiento de estos Es-

tatutos y suplir cualquiera deficiencia que observe en ellos, dando cuenta de los acuerdos que adopte en uso de esta facultad, a la primera Junta general que se celebre.

j) Todas las demás que no sean encomendadas a la Junta general o al Consejo de Dirección, y las que por ser de urgencia no admitan aplazamiento, sin perjuicio de dar cuenta de ellas a dicha Junta general.

El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria una vez por lo menos cada dos meses, previa convocatoria con cuarenta y ocho horas de antelación como mínimo, y siempre que el Presidente lo disponga, el Consejo de Dirección de la Sección lo acuerde, o lo pida una tercera parte de los Consejeros.

Para la validez de sus acuerdos, será necesario que concurren a la sesión la mitad más uno de sus miembros, siendo en primera convocatoria, o cualquier número si fuese en segunda, y que se adopten por mayoría.

Cuando se traten en el Consejo de Administración asuntos que tengan relación exclusiva con la SECCION DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL, sólo podrán intervenir con voz y voto los Consejeros inscritos en la misma.

Las sesiones en segunda convocatoria se celebrarán un cuarto de hora más tarde de la señalada para la primera.

## CAPITULO IV

### JUNTAS GENERALES

Art. 20. Las Juntas generales de mutualitas, serán ordinarias y extraordinarias. Unas y otras han de ser convocadas con ocho días de antelación por lo menos, mediante citación directa por escrito a todos los mutualistas, expresando la fecha, hora y lugar de su celebración, y el Orden del día de asuntos a tratar.

**Juntas generales ordinarias.**—Se celebrarán dos, cuando menos, al año; una en el cuarto trimestre, para la aprobación de los presupuestos para el ejercicio siguiente, y otra en el primero, para aprobación de las cuentas del anterior ejercicio y demás efectos señalados en el Reglamento general del Seguro y en estos Estatutos.

**Junta general extraordinaria.**—Por iniciativa de la Presidencia o a petición escrita de la cuarta parte de los mutualistas, podrán reunirse en cualquier época, no pudiendo tratar en ellas otros asuntos que los determinados estrictamente en la convocatoria.

Son facultades exclusivas de las Juntas generales, aparte de las antes consignadas, las siguientes:

- a) Aprobación y reforma de Estatutos.
- b) Federación o fusión con otras mutualidades.
- c) Disolución de esta Sección de la Mutualidad.
- d) Fijación o modificación de cuotas, siempre en consonancia con lo que se determine en el Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad, y por la Caja Nacional en cuanto se relacione con el concierto que se celebre con la misma, ya que ello es el objeto primordial de la constitución de esta Sección de la MUTUA.

Además, como representación suprema de la entidad, podrá tomar cuantos acuerdos estime convenientes para el mejor y más exacto cumplimiento de los fines propios de la misma.

Para la celebración de estas sesiones en primera convocatoria, se requiere la presencia de la mitad más uno de los mutualistas. Se da derecho de representación, haciéndose constar por escrito a favor de otro mutualista, pero con la limitación de que ninguno podrá ostentar más de cinco representaciones, incluyendo la propia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, computándose un voto por cada mutualista presente o representado.

En segunda convocatoria, que se celebrará un cuarto de hora después de la señalada para la primera, se tomarán los acuerdos por mayoría de asistentes, cualquiera que sea su número, salvo lo dispuesto para casos especiales en los Estatutos.

En las Juntas generales, cuando se trate de asuntos que tengan relación exclusivamente con la SECCION DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL, sólo podrán emitir un voto los mutualistas inscritos en la misma.

## PARTE TERCERA

# Régimen económico de la Sección de Seguro de Enfermedad y Previsión Social

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS ACUERDOS ECONOMICOS

Art. 21. Esta Sección de la Mutualidad, para atender a sus fines dispondrá de los ingresos siguientes:

a) De las cuotas o primas ordinarias que en cumplimiento de la Ley y Reglamento del Seguro de Enfermedad, y en virtud del contrato con la Caja Nacional del mismo, tenga que percibir de los empresarios como mutualistas.

b) De las cuotas o derramas extraordinarias que pudieran acordarse.

c) De donativos o legados.

d) De subvención del Estado, Corporaciones, entidades o particulares.

e) De las rentas o productos de sus fincas, fondos de reserva y demás capitales.

Todos los recursos deberán ser aplicados estrictamente al objeto social de esta Sección de la MUTUA, con absoluta separación e independencia de los correspondientes a otras Secciones que actualmente funcionen o puedan crearse en lo sucesivo dentro de la MUTUA HARINERA.

Art. 22. **Cuotas.**—Las cuotas o primas normales a pagar por los mutualistas afectos a esta Sección, serán las que se fijen para cada momento por el Ministerio de Trabajo.

Para determinar las cantidades que corresponde abonar a cada mutualista por este concepto, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la Ley del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Las primas del Seguro serán proporcionadas a las rentas de trabajo del personal asegurado, clasificándose a estos efectos, así como para el pago de indemnizaciones, con

arreglo al cuadro del artículo 139 del Reglamento aludido. Las cifras resultantes se redondearán completando múltiplos de 10 céntimos.

La liquidación de las primas se hará por los mismos períodos de abono de las rentas de trabajo, sin que puedan ser inferiores a una semana, ni superiores a un mes. Cuando se trate de obreros eventuales, la liquidación se hará por semanas completas si hubiera trabajado más de tres días, y en caso contrario las primas serán las correspondientes a media semana.

El pago de las primas de cada mensualidad se hará dentro de los diez primeros días del mes siguiente, en las oficinas de la MUTUA, entregando o remitiendo al mismo tiempo las declaraciones de todas las cantidades abonadas a los productores asegurados por sueldos y jornales.

Las primas no ingresadas en el período señalado en el párrafo anterior, tendrán el recargo del 10 por 100 que determina el artículo 145 del Reglamento del Seguro y que satisfará el empresario.

Con anticipación a la entrada en vigor de la póliza del seguro correspondiente a cada mutualista, se obliga éste a entregar como depósito caucional, el importe de un trimestre a la MUTUA, calculado por los datos que sirvan de base para la formalización de aquélla. Este depósito será devuelto por la entidad al darse por definitivamente terminado el contrato de este seguro, una vez realizada la liquidación y finalizada la responsabilidad económica que pudiera alcanzar al mutualista como consecuencia del mismo.

Cuando se trate de mutualistas que residan en poblaciones distintas al domicilio social, y por causa prevista y ajena a su voluntad (retraso en correos, giro postal, orden bancaria, etc.), no llegue a poder de la entidad dentro de los diez primeros días del mes, el importe de la cuota podrá suplirse por la MUTUA con cargo al depósito caucional, anticipando la cantidad correspondiente, reponiéndola una vez lleguen los fondos aludidos, evitándose de esta forma el pago del recargo de 10 por 100 que determina el artículo 145 del Reglamento del Seguro, pero siempre que se demuestre de una manera eficiente la falta de culpa del mutualista por medio de los oportunos justificantes.

Art. 23. **Fianza inicial.**—La fianza inicial que regla-

mentariamente ha de establecerse para solicitar el concierto con la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad y dar comienzo a las operaciones, y los sucesivos aumentos a que pudiera venir obligada la entidad, será depositada en la Caja Nacional de Depósitos o en el Banco de España a disposición del Ministerio de Trabajo, procurando hacerlo en valores del Estado a fin de obtener el interés de ese capital inmovilizado.

Los valores para la finanza obligatoria, o la cantidad necesaria para adquirirlos, será tomada provisionalmente de los fondos de la entidad, y la SECCION DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL devolverá a la Sección de Accidentes del Trabajo la cantidad tomada tan pronto reúna numerarios suficientes para ello.

Art. 24. **Fondos de reserva.**—Sin perjuicio de constituir en la Caja Nacional y en la forma prevista por el Reglamento del Seguro los fondos de reserva obligatorios que el mismo estipula en sus artículos 151, 152, 153 y 154, procurará con los sobrantes que puedan resultar, ir constituyendo otro fondo de reserva que servirá para resarcir el importe de la fianza reglamentaria, amortizar los primeros gastos de constitución, instalación, etc., y en su día para mejorar los servicios y las prestaciones en favor de los beneficiarios.

Art. 25. **Gastos administrativos.**—El Consejo de Administración confeccionará todos los años, en su último trimestre, el proyecto de presupuestos de esta Sección, en el que figurarán cuantos ingresos y gastos de todas clases se refieran a la misma, con la debida separación por conceptos, el cual se presentará a la aprobación de la Junta general ordinaria correspondiente.

El tanto por ciento que se destinará a gastos de administración de esta Sección, será como máximo el que apruebe el Ministerio al constituirse el convenio.

Art. 26. **Contabilidad.**—Anualmente el Consejo de Administración hará la liquidación total de los ingresos y gastos de la Sección en el transcurso del ejercicio anterior, tanto derivados del cumplimiento de sus fines peculiares, como por razón de su administración. Dicha liquidación se someterá a la censura y aprobación de la Junta general ordinaria. El mismo Consejo acordará lo procedente res-

pecto de la forma de llevar la contabilidad de la SECCION DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y PREVISION SOCIAL, para que sea lo más clara y segura posible, y desde luego con absoluta y total separación e independencía de la correspondiente a las demás Secciones de la MUTUA.

Anualmente se enviará al Ministerio de Trabajo, a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, y a cuantos organismos o entidades reglamentariamente corresponda o sea ordenado, los Balances y Memorias de cada ejercicio, así como cuantos datos las sean pedidos.

Art. 27. **Relaciones intermutuales.**—Cuando la Mutua, para el mejor cumplimiento de los fines de la Sección de Seguro de Enfermedad, acordara federarse o fusionarse con otra u otras, el acuerdo deberá ser tomado en Junta general extraordinaria expresamente convocada para ello con diez días de antelación como mínimo, y por el sesenta por ciento de mutualistas, y en la cual se aprobarán las normas por las que haya de regirse la federación o fusión que se pretende.

Si llegara a tomarse el acuerdo de fusión, se hará constar que la nueva entidad se subroga íntegramente en los derechos y obligaciones de las fusiones, de suerte que sus beneficiarios no sufran merma alguna en lo que afecta a las prestaciones del Seguro.

## CAPITULO II

### DEL SEGURO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. **Objeto.**—El Seguro a que ha de dedicarse esta Sección de la MUTUA, tiene por objeto sustituir a sus mutualistas en el cumplimiento de las obligaciones que les exige o puedan exigirles en adelante la legislación del Estado español en orden al Seguro de Enfermedad y en relación con los empleados y obreros que trabajan a sus órdenes.

Corresponde a este Seguro:

a) La representación a los beneficiarios de la asistencia sanitaria en casos de enfermedad, exceptuando aquéllas

enumeradas en el artículo segundo del Reglamento de Seguro de Enfermedad de 11 de Noviembre de 1943.

b) Prestación sanitaria en caso de maternidad.

c) Indemnización económica a los asegurados por la pérdida de la retribución sufrida y derivada de los riesgos determinados en el apartado a) de este mismo artículo.

d) Indemnización en caso de maternidad.

e) Indemnización por gastos funerarios al fallecer el asegurado.

f) La práctica de las funciones de medicina preventiva que le correspondan.

Art. 29. **Forma.**—Se expresará este contrato de Seguro en la póliza correspondiente, que, suscrita en documento duplicado por el mutualista y el Presidente y Secretario de la entidad, será la determinante de los derechos y obligaciones que específicamente adquieran los contratantes, sin perjuicio de los que con carácter general se establece en estos Estatutos. Uno de los ejemplares de la póliza se entregará al mutualista, con una copia de los Estatutos, y el otro quedará archivado en la Secretaría de la entidad.

Las pólizas se redactarán de conformidad con los datos que preste el mutualista bajo su responsabilidad, y en ella se contendrán todas las disposiciones pertinentes y en vigor sobre el Seguro de Enfermedad que las leyes tengan establecidas.

Los mutualistas que no establezcan en su centro de trabajo las medidas profilácticas pertinentes, pagarán un recargo, según las circunstancias del caso, que no rebasará del 25 por 100 de la prima total que corresponda a los asegurados que trabajen con él y se mantendrá entre tanto no cumpla lo ordenado.

Como de momento esta Sección de la MUTUA no se ocupa más que del Seguro Obligatorio, los mutualistas incluirán en sus declaraciones solamente los productores económicamente débiles que reúnan las condiciones determinadas en el vigente Reglamento del Seguro de Enfermedad.

Art. 30. **Beneficiarios.**—Serán beneficiarios de este Seguro los empleados y obreros asegurados y sus familiares, en la forma establecida por el mencionado Reglamento, quedando obligados a facilitar al empresario-mutualista para su afiliación al régimen y determinación de las circunstancias



precisas sobre sus familiares, cuantas declaraciones y datos se les exigieran, dentro de un plazo no superior a quince días.

Esta Sección de la Mutualidad podrá comprobar el grado de parentesco de los familiares por medio del Registro Civil y del padrón municipal, como asimismo los extremos referentes a la comunidad de vida y dependencia del beneficiario con el productor asegurado, y también en su caso, la incapacidad permanente para el trabajo de los hermanos de éste.

Art. 31. **Prestaciones del Seguro.**—Para las prestaciones sanitarias, farmacéuticas y económicas, tanto por enfermedad como por maternidad y gastos funerarios, esta Sección de la MUTUA se atenderá en todo a lo establecido en la vigente legislación sobre el Seguro de Enfermedad y posteriores disposiciones que pudieran dictarse.

Art. 32. **Plazos.**—Los efectos del Seguro comenzarán a partir de las doce de la noche del día en que se firme la póliza, y la asistencia a los beneficiarios desde el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge e hijos. Para los demás beneficiarios comenzará la prestación cuando se justifique su calidad de tal por haber cumplido los seis meses desde que se solicitó, bien directamente del Seguro o a través de cualquiera otra entidad colaboradora del mismo.

Art. 33. **Existencia del Seguro.**—Terminará el contrato cuando se rescinda la póliza, sin perjuicio de las obligaciones del mutualista pendientes de liquidar.

En caso de fallecimiento de un mutualista, los efectos del Seguro continuarán con pleno derecho y vigor en favor del heredero si éste siguiera el negocio o explotación, quedando subrogado en todos los derechos y obligaciones del causante provinientes de la póliza o de los que estatutariamente le correspondieren como mutualista.

Las mismas circunstancias, derechos y obligaciones se producirán en los casos de enajenación o traspaso del negocio o explotación a otra entidad o sociedad, de la que forme parte el mutualista.

Lo prescrito en los párrafos anteriores se entiende siempre con la salvedad de la baja que reglamentariamente puedan producir los sucesores del mutualista.

Art. 34. **Asistencia médico-farmacéutica.**—La entidad organizará los correspondientes cuadros de médicos y servicios pertinentes, estableciendo también en su caso los oportunos conciertos con la Caja Nacional a este respecto o con otras entidades particulares.

### CAPITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO

Art. 35. **Inspección.**—La inspección de la veracidad de las declaraciones y datos aportados por los mutualistas, realidad y circunstancias de enfermedades y fallecimientos, prestación y asistencia sanitaria, personal beneficiario, etc., y todo aquello que redunde en beneficio del mejor funcionamiento de esta Sección de la Mutualidad y evitación de fraudes y simulaciones, es deber general e ineludible de todos los mutualistas, y además podrá encomendárseles por el Consejo de Dirección de modo especial a cualquiera de los asociados o funcionarios especialmente designados para ellos.

Podrá también la entidad nombrar delegados en las poblaciones o comarcas de las provincias donde practique el seguro, los cuales tendrán las funciones o cometidos que les fije el Consejo.

Unos y otros podrán recabar el auxilio de las autoridades y de los Inspectores de Trabajo y Seguros Sociales.

Tanto los inspectores como los delegados en funciones de inspectores, tendrán, una vez acreditada su personalidad, franca entrada en los establecimientos de los mutualistas, a los efectos de realizar su peculiar cometido y comprobar cualquier dato de interés a los fines mutualistas cometidos, así como examinar los libros de matrícula, pago de salarios, etc., y hacer las advertencias que consideren pertinentes en el ejercicio de su misión. En dichas visitas podrán ser consultados por los mutualistas sobre las dudas que tuvieren y orientaciones que precisaren.

Art. 36. **Infracciones y sanciones.**—La inexactitud en las declaraciones juradas que han de prestar los asociados o la negativa a prestarlas, serán sancionadas con la multa

de cincuenta pesetas, aparte de la entrega de lo que hubiere abonado de menos en el reparto hecho con base falseada. En caso de reincidencia dentro del año, la cuantía podrá elevarse hasta cien pesetas.

El no dar el parte reglamentario de la enfermedad o defunción producidas en la forma y tiempo oportuno, será castigado con la multa de veinticinco pesetas, aparte del abono de los daños y perjuicios que con ello se hubiera ocasionado a la entidad.

La demora en el pago de las cuotas llevará consigo un recargo del diez por ciento, que asimismo podrá ser exigible por la vía de apremio, junto con el principal adeudado.

Para atender en todas las cuestiones relacionadas en materia de infracciones e imposición de sanciones, queda autorizado el Consejo de Administración para actuar como Comisión de Sanciones.

Art. 37. **Recursos.**—En general y, salvo disposiciones de estos Estatutos que ordenen otra cosa, contra los acuerdos del Consejo de Administración que afecten de modo especial y concreto a un determinado mutualista, podrá éste, en el plazo de ocho días a partir de la notificación, formular recurso de alzada que la Junta general resolverá de modo definitivo en la primera sesión que celebre.

Si no estuviese especialmente establecido lo contrario, el recurso entablado suspenderá la ejecución del acuerdo recurrido, hasta que resuelva la Junta general.

La Mutualidad, subrogándose en los derechos del asegurado, y de la víctima en su caso, podrá entablar cuantas reclamaciones considere pertinentes y puedan provenir del hecho indemnizado.

Art. 38. En todo aquello que no quedare concretamente regulado en estos Estatutos, se estará a lo que establece para este Seguro el ya citado Reglamento del Seguro de Enfermedad de 11 de Noviembre de 1943 y demás disposiciones legales pertinentes.

---

Los presentes Estatutos fueron aprobados por la Junta general de mutualistas, celebrada el día 20 de Junio de 1944.

---

Fueron aprobados los presentes Estatutos por la Dirección General de Previsión, el día 12 de Enero de 1945, a los efectos de lo dispuesto en la Ley de 6 de Diciembre de 1941 y en el Reglamento para su aplicación.

Inscrito en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades, de la Dirección General de Previsión, con el número 187, el 12 de Enero de 1945.

Hay un sello que dice: «Ministerio de Trabajo.—Dirección General de Previsión.—Sección de Montepíos y Mutualidades».

---

Esta Sección de Enfermedad, de la MUTUA, empezó a funcionar el día 1.º de Septiembre de 1944.







